

**Res. UAIP/3214/Rinadmisibilidad/1148/2018(2)**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial**, San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

***Considerando:***

**I.** El 20 de agosto de 2018 el señor XXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 3214/2018(2), en la cual solicitó: “Informe sobre el concurso interno de plazas en la Secretar[í]a de la Sala de lo Contencioso Administrativo, [asimismo] el detalle de las personas que aplican y los procedimientos realizados en dicho proceso, en el mes de mayo del presente año” (sic).

**II.** El 21 de agosto de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/3214/RPrev/1090/2018(2), se le previno al peticionario que era poco claro cuando se refería al “... detalle de la personas que aplican...”, es decir, debía especificar qué datos concretos pretendía obtener con esa pretensión.

**III.** A las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día veintidós de agosto del corriente año, la señora notificadora de esta Unidad comunicó dicha resolución al solicitante, por medio de correo electrónico, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

**IV.** El art. 66 inc. 5° de la LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

**V.** Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisibilidad del trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de

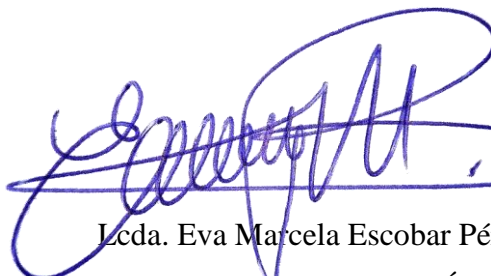
inadmisibilidad correspondiente, pues a la fecha no se contestado la prevención efectuada al peticionario.


Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información con referencia 3214/2018(2), presentada por el señor XXXX, el día 20 de agosto de 2018, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/3214/RPrev/1090/2018(2) de fecha 21 de agosto de 2018.

2. *Infórmese* al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*

  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.